

5.000.000 estampillas para cigarros, tipo de un centavo y medio, color rosado.

5.000.000 estampillas para cigarros, tipo de dos centavos, color amarillo.

ARTICULO 2o.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Ejecútase, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4038.

NUMERO 1040.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

ARTICULO UNICO:—Se modifica el texto del Decreto número novecientos sententiseis, de fecha quince del mes de junio del año mil novecientos veintiocho, publicado en la Gaceta Oficial número tres mil novecientos ochentitres, de fecha veinte de junio del año en curso, para que a partir de esta fecha se lea así:

“ARTICULO 1o.—A partir del día primero de setiembre de 1928 será obligatorio para todo cosechero de cacao hacer una fermentación completa a toda cantidad de esta almendra que se coseche, excepto en los casos de fuerza mayor que puedan impedir-

lo, procediendo después a la secadura con toda limpieza hasta dejar el producto en condición de exportación.

ARTICULO 2o.—A partir de la fecha indicada en el artículo anterior se prohíbe a los compradores aceptar cacao que no esté bien seco, sano y limpio de materias extrañas y de partículas inservibles del mismo fruto.

§.—Se establecerán dos clasificaciones para cacao destinado a la exportación: “Fermentado” y “Corriente”, debiendo marcarse los envases indicando la clasificación correspondiente al contenido.

ARTICULO 3o.—Será obligatorio para todo embarcador de granos atacables por insectos proceder a su fumigación antes de declarar ninguna partida para la exportación, debiendo estar terminada dicha operación no menos de cuarentiocho horas antes del embarque.

ARTICULO 4o.—Los cuartos o silos de fumigación deberán estar contruidos o arreglados de modo que no haya escapes del gas utilizado para la operación.

PARRAFO 1.—Los materiales que podrán usarse para fines de fumigación serán autorizados por circular de la Secretaría de E. de Agricultura, así como también se indicará el tiempo necesario para el proceso de la fumigación.

ARTICULO 5o.—Las infracciones a este Decreto se castigarán de acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 927.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espailat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.